

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUIN
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO, ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ, LUÍS FERNANDO MARTÍNEZ COLLAZOS, DAIMER FABIÁN MARTÍNEZ BOORQUEZ Y YULIAN ESTEBAN MARTÍNEZ BOORQUEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00036-00 **FOLIO:** 312 **TOMO:** I
ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO
PROVEÍDO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 012

Procede el Despacho, por disposición del artículo 336, regla 4ª, del Código General del Proceso, a proferir sentencia de plano, dentro del proceso VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO, ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ, LUÍS FERNANDO MARTÍNEZ COLLAZOS, DAIMER FABIÁN y YULIAN ESTEBAN MARTÍNEZ BOORQUEZ, estos últimos en calidad de herederos determinados de NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

HECHOS

ELZA SECILIA COTAZO MARROQUÍN y NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) sostuvieron una relación sentimental continua, estable y notoria desde abril hasta diciembre de 1992 (8 meses), cuando la primera informó al segundo de su estado de embarazo. Se resalta que para la época de su embarazo, ELZA SECILIA COTAZO MARROQUIN no sostenía relaciones afectivas ni sexuales con ningún otro hombre distinto a NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.).

El día 5 de septiembre de 1993, en la vereda El Libertador de Curillo, Caquetá, nació JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUIN, siendo sus padres los señores ELZA SECILIA COTAZO MARROQUÍN y NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.).

Se indica que NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) falleció en el municipio de Curillo, Caquetá, el día 10 de junio de 2018, sin que hasta ese momento hubiera reconocido legalmente a JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN, pero, aclara, no pretendía por cualquier acto desconocerla como su hija. Se indica que NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) no otorgó testamento alguno.

Señala la demanda que el señor NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) durante su existencia, trató a la demandante como a su hija, realizando actos que le contribuyeron como padre, hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares, amigos, la compañera permanente del causante y vecinos en general, y otras actitudes por las cuales ha sido reputada como hija de tal padre, en virtud de dichos actos y de dicho trato.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecia estas:

PÉTICIONES

Que se declare que JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN, nacida el 5 de septiembre de 1993, es hija del señor NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) para todos los efectos civiles consagrados en la ley; y que se tome nota de tal declaración en el registro civil de nacimiento de la primera en la forma en que lo determina el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por acta de reparto de fecha 4 de febrero de 2019, la demanda del proceso de la referencia fue asignada al Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca (folio 19), autoridad judicial que mediante auto N° 135 del 11 de febrero de ese año, decretó su inadmisión y concedió 5 días para subsanarla, en tanto que reconoció personería a la abogada que representa los intereses de la demandante (folio 20 a 21).

El día 18 de febrero de 2019 se subsanó la demanda (folio 22 a 33), pero mediante auto N° 196 del 26 de febrero de ese mismo año, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitirla a este Despacho Judicial por considerar que era el competente para conocer la acción incoada.

El día 28 de marzo de 2019, se recibe mediante acta de reparto No. 1168075 la demanda del proceso de la referencia (folio 37) y por auto interlocutorio adiado el 12 de abril de 2019, este Juzgado dispuso inadmitir la demanda, concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanarla (folio 39), quien lo hizo de manera oportuna (folio 40 a 42).

Mediante auto interlocutorio del 26 de abril de 2019 se admitió la demanda, se fijó fecha para la toma de muestras de ADN, se concedió amparo de pobreza a la parte

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

actora, y se ordenó notificar esa providencia a los demandados, y se reconoció personería a la abogada que agencia los intereses de la demandante (folio 44 a 45).

Atendiendo una petición realizada por la apoderada judicial de la accionante, con auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2019, se fijó como nueva fecha y hora para la toma de muestras de ADN, el día 11 de diciembre de 2019 a la hora de las 10:00 a.m. (folio 86).

La representante legal de DAIMER FABIÁN y YULIAN ESTEBAN MARTÍNEZ BOORQUEZ, señora DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, se notificó en forma personal de la admisión de la demanda el día 16 de octubre de 2020 (folio 126). La representante legal de LUIS FERNANDO MARTÍNEZ COLLAZOS, señora KELLY ESTEPHANEL COLLAZOS RAMOS, se notificó de la admisión de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (folio 127). ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ se notificó por aviso de la admisión de la demanda el día 22 de octubre de 2020 (véase folio 143 y constancia secretarial del 5 de marzo de 2021 visible a folio 144).

Mediante auto interlocutorio del 2 de diciembre de 2020, se decretó la vinculación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO, al tiempo que se ordenó su emplazamiento (folio 132 a 133).

Por auto del 8 de enero de 2021, se designó como curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO, al abogado Hugo Gómez Loaiza; quien aceptó dicha carga el 21 de enero de 2021 (folio 137).

Los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO, fueron notificados de la admisión de la demanda, por conducto del curador *ad litem* que fuera designado, en la forma en que lo prescribe el Decreto 806 de 2020 (folio 138).

Finalmente, por auto interlocutorio N° 56 del 9 de marzo de 2021, se tuvo por notificados de la admisión de la demanda, a los demandados ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ, LUÍS FERNANDO MARTÍNEZ COLLAZOS, DAIMER FABIÁN y YULIAN ESTEBAN MARTÍNEZ BOORQUEZ así como a los herederos indeterminados de NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO; así mismo se tuvo como no contestada la demanda por parte de ANDRÉS FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ, y la representante legal de LUÍS FERNANDO MARTÍNEZ COLLAZOS; se tuvo como contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO y la representante legal de DAIMER FABIÁN y YULIAN ESTEBAN MARTÍNEZ BOORQUEZ; se reconoció personería a la apoderada judicial de estos últimos y se corrió traslado por el término de 3 días, del dictamen pericial para que las partes solicitaran la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen (folio 145).

Dentro del término concedido, las partes guardaron silencio (folio 146).

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Desde la propia constitución nacional, específicamente en el Título II, capítulo I, artículo 14, se reconoce como derecho fundamental de la persona humana, el poder determinar con exactitud quiénes son sus padres, la norma en cita precisa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

“5.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores de edad: contenido y relación con el derecho a la identidad

5.1.1. La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

*En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.*

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la **Sentencia T-090 de 1996**, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es “una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse”, así como de sus “hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)” (sentencia T 240 de 2017)

Bajo los mismos parámetros afirma la Corte que:

“...El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno - filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de

establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Sentencia C 243 de 2001).

En desarrollo de los principios constitucionales, el legislador consagró entre otras acciones las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación. Se pretende alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que ocupa la atención de este Juzgado, mediante proceso verbal se pretende que se declare que JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN es hija de Nilson Fabián Martínez Zambrano (q.e.p.d.) y que como consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento de aquella.

En este orden de ideas, conviene señalar que la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02 recalcó la importancia en los procesos de reconocimiento de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Siguiendo por este mismo derrotero, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001² que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968³, precisa que, si el resultado es del 99.9999%, se puede tener ésta, como prueba única.

² Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

³ Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (T 1342 de 2001)

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

En el caso *sub examine*, en cumplimiento de los preceptos legales, se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que por medio del INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE, determinó que:

“El padre biológico de ANDRES FABIAN MARTINEZ PEREZ, LUIS FERNANDO MARTINEZ COLLAZOS, YULIAN ESTEBAN MARTINEZ BOORQUEZ y DAIMER FABIÁN MARTINEZ BOORQUEZ, (perfil genético reconstruido), no se excluye como el padre biológico de JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUIN hija de ELZA SECILIA COTAZO MARROQUIN. Es 9.283.320.303.000 de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de ANDRES FABIAN MARTINEZ PEREZ, LUIS FERNANDO MARTINEZ COLLAZOS, YULIAN ESTEBAN MARTINEZ BOORQUEZ y DAIMER FABIÁN MARTINEZ BOORQUEZ, es el padre biológico de JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN hija de ELZA SECILIA COTAZO MARROQUIN. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.”

Por lo tanto, en atención a las circunstancias descritas, existe la certeza acerca de la inclusión de la demandante, y este hecho *per se*, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar la inclusión de paternidad frente a JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN.

Por último, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando los demandados no se opongan a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante, y no se solicite por los demandados la práctica de un nuevo dictámen; en nuestro caso en estudio, se cumplen a pie juntillas los supuestos descritos, por lo que, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN es hija extramatrimonial del causante NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de JESSICA ANDREA MARTÍNEZ COTAZO, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo, Caquetá, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

Sin condena en costas, al no existir oposición por los demandados, a que la demandante se encuentra bajo la prerrogativa del amparo de pobreza, y a que quien fue encontrado padre es una persona fallecida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NILSON FABIÁN MARTÍNEZ ZAMBRANO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17'654.069 de Florencia, Caquetá, es el padre extramatrimonial de **JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN**, nacida el 5 de septiembre de 1993, en Curillo, Caquetá, con NUIP 20929881, e hija de la señora **ELZA SECILIA COTAZO MARROQUÍN**, quien se identifica con el número de la cédula 40'621.188 de Curillo, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, a partir de ahora, **JESSICA ANDREA COTAZO MARROQUÍN** lleve como apellido el de su padre, por lo que en adelante se llamará **JESSICA ANDREA MARTÍNEZ COTAZO**.

TERCERO: ORDÉNESE la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 20929881, correspondiente a **JESSICA ANDREA**, en lo atinente a los *datos del inscrito y datos del padre*.

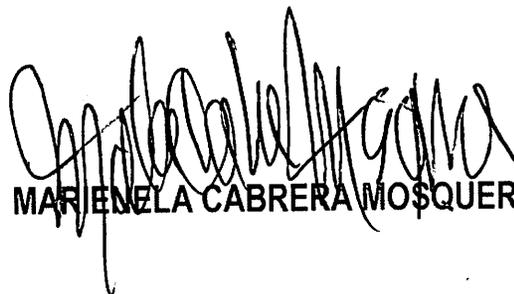
OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo, Caquetá, para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento de **JESSICA ANDREA**.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIENELA CABRERA MOSQUERA